

San Miguel, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: El 15 de julio pasado recurre de protección el abogado don Maximiliano Martín Silva Hanisch en favor de doña **Teresa Orrego Sánchez**, licenciada en filosofía, domiciliada en Camino El Cerrillo 2375, casa 32, Buin. Acciona contra la **Compañía General de Electricidad S.A.**, representada por don Matías Hepp Valenzuela, domiciliada en Presidente Riesco 5561, piso 17, Las Condes, y la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, representada por don Luis Ávila Bravo, domiciliada en Libertador Bernardo O'Higgins 1465, Santiago. Sostiene que la Compañía General de Electricidad S.A. incurrió en una afectación ilegal y arbitraria de sus derechos consagrados en los numerales 2º, 3º inciso quinto, y 24º de la Constitución Política de la República, ocasionada el 29 de junio último, al negarse sus trabajadores a cambiar el medidor monofásico de electricidad activa adquirido en reemplazo del arrendado a la empresa, para evitar cobros excesivos en su perjuicio. Asevera que el supervisor encargado, cuando fue a su domicilio para el cambio requerido, adujo la imposibilidad de realizarlo por incompatibilidad del aparato dada la instalación de paneles solares. Asegura la aptitud del medidor en virtud de la verificación primaria y el certificado otorgado por la superintendencia al respecto. Alega, en consecuencia, ilegalidad en el obrar reprochado por la transgresión del derecho consagrado en la letra F del Decreto N°8 del Ministerio de Energía, y arbitrariedad en ello, pues no avizora razones justificantes sobre el particular. Explica que optó por el cambio del medidor eléctrico ante el abultado cobro efectuado en febrero de este año. Por lo anterior, instaló paneles solares e instó por la contratación "*NetBilling*", que permite inyectar excedentes a la red pública; sin embargo, asevera que no recibió respuesta alguna al respecto, pese a la comprobación de su completa operatividad, por lo que reclamó ante la dilación excesiva de



esta tramitación ante la superintendencia, organismo que sólo se limitó a requerir una respuesta de la empresa.

Pide que, acogiéndose con costas el recurso, se ordene a la empresa cambiar el medidor de electricidad y, además, tramitar la conexión “*NetBilling*” en un plazo no superior a 20 días.

Acompaña 1) Decreto N°8 del Ministerio de Energía; 2) boleta marzo 2021; 3) boleta adquisición medidor eléctrico; 4) informe de verificación primaria medidor monofásico de energía activa del medidor adquirido; 5) certificado de seguridad de productos SEC; 6) ticket solicitud CGE cambio medidor; 7) presentación CGE paneles solares; 8) ticket solicitud CGE paneles solares; 9) costo paneles solares; 10) reclamo SEC tardanza de CGE; 11) respuesta CGE; 12) Decreto N°57 del Ministerio de Energía.

Segundo: Informa por la empresa recurrida el abogado don Felipe José Velastín Torres y pide el rechazo con costas del recurso de protección. En primer lugar, alega extemporaneidad en el ejercicio de la acción, porque la recurrente se refiere a situaciones acaecidas desde febrero pasado. En segundo lugar, opone falta de legitimación activa, pues su cliente es Comercial y Servicios Tierra Buena Ltda. En tercer lugar, sostiene la improcedencia del recurso conforme a los artículos 1 N°17 y 19 de la Ley 18.410, y 13 del Decreto Supremo 71 de 2107 del Ministerio de Energía, en cuanto somete a la competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la resolución de los reclamos que los clientes planteen contra las concesionarias del servicio. En cuarto lugar, hace presente que los cobros estimados excesivos devienen del pago inoportuno de la usuaria y no de fallas en el medidor y, respecto de la presunta negativa a cambiarlo, señala que se le informó la imposibilidad de cambiarlo ante la existencia de paneles solares en su domicilio, pues se requiere de un medidor bidireccional trifásico que mida sus aportes a la red pública, por lo que, tanto la tramitación de este sistema cuanto la resolución del cambio de medidor depende de la



adquisición del equipo idóneo a fin de no provocar alteraciones en la medición de su consumo.

Acompaña 1) cartola estado de cuentas; 2) carta DGR N°332656/2021; 3) historial de consumo; 4) informe de tramitación de reclamo; 5) acta de registro de inspección técnica; 5) registro de inspección monofásica N°1682002.

Se recabó también informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, órgano público que instó por la improcedencia del recurso de protección. Hizo presente, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 1 N°17 y 19 de la Ley 18.410 y 13 del Decreto Supremo 71 de 2107 del Ministerio de Energía, relativos a la competencia que ostenta para resolver controversias entre partes relativas a facturación cobrada por consumos eléctricos. En segundo lugar, coincidió con lo aseverado por la empresa, en cuanto a la necesidad de contar con un medidor bidireccional, debido a la instalación de paneles solares en el domicilio de la recurrente, en la medida que se requiere medir la inyección de electricidad a la red de distribución, para ser restada de su facturación.

Tercero: Previo a la vista de la causa, la recurrente acompaña copia del título dominical relativo a la propiedad donde se factura el consumo de electricidad y pretende el cambio del equipo de medición materia del recurso y comprobantes relativos al cobro por el cambio del medidor solicitado, que se estima injustificado porque no se realizó.

Cuarto: Resulta necesario consignar que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para dichos efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se



establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y tutelables por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Quinto: Es un requisito indispensable para la plausibilidad de la acción de protección, que el acto u omisión cuestionado pueda ser objeto de un examen por parte de esta Corte, a fin de evaluar correctamente su ilegalidad o arbitrariedad. Sin embargo, en la especie la accionante pretende que se evalúen por parte del Tribunal circunstancias técnicas específicas, como son la idoneidad del medidor de consumo de energía eléctrica que adquirió para ser instalado correctamente, lo que escapa al propósito de una acción de protección; más aun si se tiene presente que sobre la aptitud del medidor hay discrepancia entre las partes, y no se ha aportado suficiente evidencia sobre ese aspecto por la recurrente.

Sexto: Por otro lado, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es la autoridad con competencia técnica específica sobre estas materias que ha sido investida legalmente de la potestad de resolver los reclamos que se formulen entre la recurrente y la Compañía General de Electricidad S.A., de acuerdo al artículo 3 N° 17 de la Ley 18.410, procedimiento que puede finalizar con la imposición de una sanción, y de cuyo resultado puede incluso reclamarse ante la Judicatura Ordinaria, de acuerdo a los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo legal.

Séptimo: Adicionalmente, se debe destacar que el propio recurrente reconoce en su presentación (página 8) que su parte sometió previamente a la decisión de la Superintendencia un reclamo por la dilación en la tramitación de la solicitud de NetBilling, no resultando satisfecha con la respuesta, con lo que no cabe sino concluir, además de la extemporaneidad del recurso en este aspecto, que el accionante le confirió legitimidad a la Superintendencia para resolver parte de los conflictos de naturaleza técnica que acá plantea, optando incluso por no hacer uso de la reclamación que le reconoce el artículo 19 precitado.



Con ello, entonces, además es palmario que no considera a dicha entidad administrativa una comisión especial.

Octavo: Por las razones anotadas, no es posible entonces acoger el recurso de protección deducido.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Maximiliano Martín Silva Hanisch en favor de doña Teresa Orrego Sánchez, sin costas.

Redactó el abogado integrante Sr. Ferrada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°4818-2021 Protección.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Abogado Integrante Sr. Francisco Ferrada Culaciati.

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Luis Sepúlveda Coronado no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San miguel, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>